Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

"Recurso de Queja en Autos: 'Asesoría Civil de Familia e Incapaces N° 2 s/ Medida de Protección (A.L.M. De D. R.) (Expte. N° 22.636 – Año 2008)

---- Trelew, 11 de abril de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja por apelación denegada interpuesto y fundado a fs. 6/9 por el Dr. A. M., Asesor de Familia e Incapaces N° 2.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Con fecha 14/03/08 la Sentenciante de Grado modifica la medida de protección ordenada y dispone la restitución a la Sra. C. R. Ordena que dicha medida sea cumplimentada "... mediante la revinculación progresiva de la progenitora con su hija menor, y con la asistencia de un operador integrante del Servicio de Protección de Derechos del Niño y Adolescente de esta ciudad ..." (ver fs. 2).----------

---- II.- Contra lo resuelto el Asesor Civil de Familia e Incapaces N° 2, Dr. Alfredo Martín, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver fs. 3).----------

---- III.- Con fecha 27/03/08 la 'a quo' deniega la reposición por tratarse la cuestionada de una sentencia interlocutoria (art. 238, C.P.C.C.) y el recurso de apelación subsidiario toda vez que el fallo atacado es concordante con lo manifestado por el recurrente en su presentación de fs. 75 por lo que no causa gravamen irreparable la resolución recurrida (ver fs. 4).----------

---- IV.- A fs. 6/9 el Dr. A. M., con el patrocinio de la Dra. S. G., interpone recurso de queja por apelación denegada. Luego de cumplimentar los requisitos exigidos por el art. 281 del código adjetivo funda la queja deducida. Invoca que equivoca la Jueza de grado al interpretar que la postura tomada por el Ministerio Pupilar en cuanto a trabajar sobre la alternativa de restituir la niña a su madre, sea adherir plenamente a la restitución de la pequeña a su progenitora en forma inmediata. Puntualiza que lo que requirió fue la fijación de una audiencia a fin de evaluar la situación actual de la problemática y analizar si están dadas las condiciones para que la niña vuelva a convivir con su madre, y en caso afirmativo se estableciera una red entre los distintos operadores intervinientes en el caso a fin de apoyar y supervisar la revinculación y readaptación tanto de la niña como de su progenitora a la situación de convivencia. Cuestiona la negativa resuelta por la 'a quo' a la fijación de la audiencia requerida. Se extiende en el análisis del modo en que fuera dispuesta la restitución insistiendo en la

poca claridad de lo resuelto. Cita doctrina referida a la importancia de la audiencia en el proceso de familia. Concluye que quedó demostrada la trascendencia de la resolución recurrida, que la misma causa gravamen irreparable y que por su naturaleza procesal es apelable. Peticiona se conceda la apelación planteada.----------

---- V.- La admisibilidad del recurso de apelación presupone la existencia de un agravio o gravamen actual al recurrente que pretende hallar satisfacción con el acceso a una instancia superior de revisión (esta Sala, SIC 196/98, 188/03, SIL 13/08).----------

---- En tal marco, hipotético resulta el agravio esgrimido. Es que, la resolución que en copia obra agregada a fs. 2 lo que en definitiva dispone es la revinculación progresiva de la menor con su progenitora, alternativa de trabajo respecto de la cual el Asesor había manifestado su acuerdo. Y, el propio quejoso manifiesta que “... si de revincular hablamos, no nos referimos a otra cosa que no sea un trabajo previo, con el fin de procurar que la restitución de la niña a su madre sea fructífera ...” (ver fs. 7vta.).----------

---- Del análisis de la evolución de la revinculación dispuesta podrá luego concluirse si resulta necesario buscar alguna alternativa distinta. En tal sentido, no se advierte cuál es el gravamen que genera el modo específico en el que se encauzara este intento de revinculación, ordenando la restitución a fin de evaluar su pertinencia. No se visualiza cuan distinta sería la situación si la ‘a quo’ simplemente se hubiera limitado a proveer la revinculación sin ordenar la restitución. En definitiva, la decisión tomada resulta provisoria y tanto la Juez como el Asesor coinciden en la necesidad de evaluar la situación a fin de encontrar una solución final al problema.----------

---- Por otra parte, la apelación en subsidio de reposición intentada tenía por objeto que “... Se deje sin efecto la restitución ordenada en el precitado auto y se fije la audiencia peticionada por este Ministerio Público a fin de trabajar las pautas que permitan una revinculación materno filial eficaz ...” (ver fs. 77vta.).----------

---- De las copias acompañadas a la presente queja se desprende que la audiencia requerida por el Ministerio Público fue denegada mediante la providencia de fs. 74 (ver fs. 75, ap. e), sin que tal negativa haya sido apelada.----------

---- En tal sentido, son inapelables las resoluciones que ratifican una anterior consentida por la misma parte que recurre (esta Sala, SIC 04/04, 185/06, 51/07, entre

otras), por lo que si el Asesor consintió la providencia de fs. 74, la que denegaba la celebración de la audiencia requerida, no puede luego pretender la modificación de lo resuelto a fs. 76 con el objeto de que se provea la audiencia ya denegada, cuya denegatoria fuera consentida.---

---- Finalmente, la intervención de otros operadores a fin de concretar la evaluación dispuesta no fue negada mediante la providencia que copia obra glosada a fs. 2, por lo que aún puede ser planteada por ante la Juez de primera instancia.----------

---- Ello así, ha de desestimarse el recurso planteado a fs. 6/9.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- Rechazar el recurso de hecho intentado.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 46 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------